

hecho uso del derecho que establece el artículo 26-1 supone incurrir en una petición de principio. Y por último el Registrador no ha realizado ningún juicio de valor sobre la veracidad de las declaraciones del transmitente y sus posibles responsabilidades.

VI

El Notario autorizante de la escritura informó que calificadas razonadamente las manifestaciones contenidas en las dos escrituras calificadas, o sea la libertad del arrendatario y la existencia de ocupadores indebidos en la finca, le hicieron estimar que estaba cumplimentada la exigencia impuesta por el artículo 91-1 de la Ley de Arrendamientos Rústicos.

VII

El Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete desestimó el recurso gubernativo planteado, confirmando la nota del Registrador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Visto el artículo 91 de la Ley 83/1980 de 31 de diciembre de Arrendamientos Rústicos:

1. La Ley de Arrendamientos Rústicos, al igual que la de urbanos, permite al arrendatario que pueda acceder a la adquisición del dominio de la finca total o parcialmente arrendada a través de diversas formas, entre las que destaca la que tiene lugar a través del ejercicio del derecho de tanteo o en su caso de retracto en caso de transmisión del inmueble arrendado.

2. Para asegurar que el arrendatario pueda ejercitar este derecho, la propia Ley adopta una serie de medidas principalmente en el artículo 91 de la Ley, obligando bajo pena de falsedad al transmitente a declarar que la finca no se encuentra arrendada, y si lo estuviese previene una notificación hecha en forma fehaciente para que pueda tener conocimiento el arrendatario de la venta, y ejercitar, en su caso, el correspondiente derecho, no pudiéndose practicar la inscripción del título de adquisición en el Registro de la Propiedad en tanto no se justifique que tal notificación se ha practicado.

3. De esta forma en este recurso la cuestión se centra en si se ha cumplimentado o no en debida forma la declaración hecha por el vendedor, y que se recoge en los anteriores hechos, a los que hay que contestar negativamente, pues de su lectura se infiere que sólo durante el periodo en que la actual vendedora ha sido propietaria del inmueble, es decir, desde el 2 de abril de 1975 al 8 de febrero de 1985, manifiesta encontrarse la finca libre de arrendatarios por no haber formalizado nunca ningún contrato de arrendamiento, lo que no implica que pudieran existir otros con anterioridad a la fecha de la adquisición y estén subsistentes, ya que la declaración contenida en las dos escrituras abarca sólo un periodo parcial de tiempo, por lo que no aparece totalmente cumplido el contenido del artículo 91 de la mencionada Ley.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1986.-El Director general, Gregorio García Ancos

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete.

MINISTERIO DE DEFENSA

5112 *ORDEN 713/38060/1986, de 28 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de noviembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Fernández Giraldo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección 3.ª de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, doña María Teresa Fernández Giraldo, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de 17 de octubre de 1983, se ha dictado sentencia con

fecha 22 de noviembre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Teresa Fernández Giraldo, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución del Ministerio de Defensa de 17 de octubre de 1983, denegatoria de los beneficios de la amnistía concedida por la Ley 46/1977, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

5113 *ORDEN 713/38064/1986, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de septiembre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rubio Vergara.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Rubio Vergara, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 8 de septiembre de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Rubio Vergara, contra la Resolución de 8 de septiembre de 1983, por ser la misma conforme a Derecho, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Mando Superior de Personal del Ejército.

5114 *ORDEN 713/38065/1986, de 31 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Aparicio Larena.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Pedro Aparicio Larena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de mayo de 1982 y 17 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 26 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo.»